

**RESOLUCIÓN: 177 (CIENTO SETENTA Y SIETE).**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno de junio de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el toca 200/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Representante Legal de la actora \*\*\*\*\*, contra la sentencia de \*\*\*\*\*, dictada en el expediente \*\*\*\*\*, relativo al Juicio \*\*\*\*\*, promovido contra \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó textualmente con los siguientes puntos resolutive:

**“---PRIMERO: El actor no probó su acción y la parte demandada acreditó sus excepciones, en consecuencia no procede el presente JUICIO \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* ---SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda.**

**---TERCERO: Se condena a la actora a pagar en favor del demandado los GASTOS Y COSTAS PROCESALES, los cuales serán regulables por la parte demandada en la vía incidental en ejecución de sentencia...”.**

**SEGUNDO.** Una vez notificada la sentencia anterior a las partes, el Representante Legal de la actora \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, admitiéndose en efecto devolutivo mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 1017 de veinticinco de abril del año en curso. Por acuerdo plenario de quince de mayo último fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el toca al día siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.

Con motivo de la desintegración del pleno de la Sala en virtud de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se comunicó lo conducente a la Presidencia,

habiéndose designado al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar para la debida integración de la Sala.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** El Licenciado \*\*\*\*\* en su calidad de Representante Legal de la actora \*\*\*\*\* manifestó sus conceptos de agravio mediante escrito de \*\*\*\*\* , que obra agregado al presente toca a fojas 5 a la 10, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

#### **“...AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** El recurso de apelación tiene como objetivo que el Tribunal de Alzada analice si existen violaciones procesales o de garantías o derechos humanos para el efecto de modificar, revocar las resoluciones dictadas por el Tribunal Inferior atento

a lo establecido por el artículo 936 del Código de Procedimientos Civiles en Vigencia.

En el presente caso el Tribunal de Conocimiento dicta resolución en el Juicio \*\*\*\*\* promovido por mi autorizante \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* .

Concluye con los siguientes puntos resolutiveos el juzgador: PRIMERO.-... SEGUNDO.-... TERCERO.-...

Sustenta su resolución en el considerando 5° QUINTO; en primer término se analiza la alteración del documento, en atención a que la parte demandada refiere que el recibo privado de fecha \*\*\*\*\* fue alterado y que no es un documento sujeto a plazo.

Para acreditar dicha alteración el demandado presentó prueba pericial y bajo de esa óptica, resulta conveniente precisar que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal desarrollada por encargo judicial, a cargo de personas distintas de las partes procesales; especialmente por su experiencia o conocimientos técnicos o científicos que suministra al juez argumentos para la formación de su convencimiento.

Razón por la cual la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza requieren de un diagnóstico de un aspecto concreto que el órgano jurisdiccional está impedida para dar a conocer en virtud de no tener los conocimientos en la ciencia o arte.

En esa tesitura el demandado señala que el recibo privado de fecha \*\*\*\*\* fue alterado por adhesión y que no es un documento sujeto a plazo y por tal virtud opuso la excepción correspondiente y ofreció prueba pericial a cargo del perito INGENIERO \*\*\*\*\* quien concluyó en su dictamen que el documento presenta alteración por palabras añadidas a su texto original demostrado esto por las medidas de las literales del texto que se inicia en la palabra “RECIBÍ” y concluye con la palabra “CITADA”, afirmado que sí presenta alteraciones por adición.

También expone en su sentencia el juzgador que no se ofreció prueba pericial por mi autorizante y designó perito a cargo del C. \*\*\*\*\* quien emite su dictamen en el sentido de que fue confeccionado en dos tiempos diferentes desde la palabra “RECIBÍ” hasta la palabra “ANTICIPADAMENTE” el contenido del texto no es espontáneo ni normal a la distribución del texto no presenta tamaño uniforme, su contenido fue ajustado al espacio en blanco que quedó entre la redacción original y la continuidad literal de la redacción primogénita específicamente el texto “EN MENSUALIDADES DE \$\*\*\*\*\* A FALTA DE UNA DE ELLAS SE VENCERÁ ANTICIPADAMENTE” que concluye en una virtuosa similitud con el perito del actor, sin hacer estudio y por lo menos ponerse en contacto con mi autorizante para el efecto del estudio a realizar de las pruebas que debe de

formular con motivo de la supuesta adición que afirma y que en ningún momento fueron cuestionados los testigos de dicha circunstancia, toda vez que él fue el perito designado en rebeldía por el juzgador.

Prueba pericial según el juzgador que valorada juntamente con el resto del material probatorio y confrontada con el otro peritaje donde el sano arbitrio de quien juzga reúne elementos suficientes que demuestran que el recibo de fecha \*\*\*\*\* fue alterado por adhesión.

Valor probatorio que le causa agravio a mi autorizante en virtud de que solamente establece en la resolución que fue valorado junto con el dictamen y confrontado con el resto del material probatorio y confrontado con el otro peritaje, sin embargo no se ve en texto alguno la forma en que el C. JUEZ realizó el estudio del resto del material probatorio para concluir que la demandada no (sic) acreditó su excepción.

Hubiese bastado que el juzgador hubiera analizado la prueba testimonial rendida en autos y ver las respuestas otorgadas a las preguntas formuladas en el cuestionario elaborado por mi autorizante al demandado y además las preguntas que en relación a la idoneidad se le formularon a los testigos en franca violación a lo expuesto a los artículos 366, 369, 371 Fracciones V y VI del Código de Procedimientos Civiles, y que fueron calificadas de

legales y que no se formularon en términos claros y precisos para el debido esclarecimiento de la supuesta alteración del recibo base de la acción en una adición y que fue puesta del puño y letra de mi autorizante en presencia de las partes que intervinieron en ese momento, por lo contrario las preguntas y repreguntas se formularon en el sentido de crear confusión en los testigos.

Por otra parte se vulneró lo establecido en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles al no valorar la prueba testimonial la documental consistente en el recibo de acuerdo a lo establecido en el principio de lógica y contradicción y ver si efectivamente existe enlace entre una y otra a fin de establecer si existe convicción al fundar la procedencia o improcedencia de la acción.

La prueba pericial ofrecida por la demandada rendida por su perito habla de una adición, sin embargo dicho perito como lo pide la parte demandada al contestar la demanda omitió que estuviera presente y que fuera cuestionada a quien se le atribuye dicha adición en presencia judicial para conocer de viva voz y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se elaboró el recibo y en presencia de los testigos que concurrieron a rendir su testimonio con lujo de detalles y que el Juez de Primer Grado o inferior no valoró adecuadamente ni tampoco dio una razón fundada, motivada del por qué resulta insuficiente su testimonio.

En esa virtud y que en ningún momento se cuestionó por la parte demandada en relación a la adición que nunca se ocultó la adición elaborada en el recibo en virtud de que esta se hizo en presencia del demandado y en el momento en el que fue elaborado el recibo afuera de un restaurant lugar en que los citó y por la noche el propio demandado y además se supo de la cantidad que ampara el recibo y la adición se hizo en virtud de que no se fijó la forma de pago y que maliciosamente no se interrogó a los testigos sobre dicha circunstancia y que relataron en su escrito de contestación.

Sin embargo el Juez omitió estudiar la testimonial ofrecida por mi autorizante y que fue desahogada y además de formularse repreguntas, sin embargo, para quien juzgó resulta insuficiente para acreditar que efectivamente el demandado se comprometió en los términos que se refiere por mi parte actora.

No razona porqué resulta insuficiente la prueba testimonial, motivo por el cual les causa agravio a la C. \*\*\*\*\* .

2.- El segundo agravio lo hago consistir en la condena de pago de gastos y costar del juicio sustentado en el considerando SEXTO de la resolución basado únicamente en que la acción intentada resultó improcedente y por tal motivo se debe condenar al pago de gastos y costas judiciales sin que emita un razonamiento acorde a lo establecido por los artículos 127, 128, 130 del Código

de Procedimientos Civiles en Vigencia sin tomar en consideración lo establecido en el artículo 131 del Ordenamiento Procesal Invocado que señala que en las sentencias declarativas y constitutivas la condenación en costas se regirá por lo siguiente sin ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe no habrá condena.

Cuando hubiere obrado con temeridad o mala fe habrá condena en el pago de gastos.

Sin embargo en el juicio es evidente que no existe mala fe, por el contrario se hace o se pretende hacer efectivo un adeudo y que es reconocido bajo protesta de decir verdad y se aduce con posterioridad una supuesta adición al agregarse la forma de pago y que los peritos afirman de una supuesta adición y que puso en evidencia al dar contestación a la demanda en ningún tiempo fue negada y la testimonial ofrecida para acreditar la forma el tiempo y las circunstancias en que se elaboró el recibo en que se sustentó la acción fue relatada con lujo de detalles al ser contra interrogados en su testimonio sin que hubiese contestado en evasivas los testigos por el contrario relataron de viva voz cómo se elaboró el recibo base de la acción, el lugar donde se llevó a efecto su elaboración y quiénes intervinieron para tal efecto....”.

**TERCERO.** Dichos agravios, se estiman infundados.

Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta conveniente relatar las consideraciones y razonamientos en los que el a quo se apoyó para declarar la improcedencia del juicio \*\*\*\*\* instado por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* .

Al efecto, del considerando QUINTO del fallo impugnado, se desprende que el juez procedió al análisis de la excepción de alteración del documento base de la acción y la relativa a que la obligación de pago mensual consignada en dicho documento basal no está sujeta a dicho plazo.

Dicha excepción de alteración del documento base de la acción, suscrito en su carácter de obligado por el demandado \*\*\*\*\* , consistente en haberse añadido la leyenda: **en mensualidades de \$\*\*\*\*\* a falta de una de ellas se vencerá anticipadamente**, pues tal adición fue impuesta en tiempo diferente al de la redacción original que dice: *Cd. Victoria, Tam. a \*\*\*\*\* . Recibí de la C. Profa. \*\*\*\*\* la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) por concepto de*

*préstamo que liquidaré en un lapso de 3 años a partir de la fecha arriba citada; fue declarada procedente.*

Para ello, el juzgador inicialmente estableció las razones por las que una prueba pericial es de gran utilidad en la labor jurisdiccional, y asimismo relató las características que debe reunir la persona que intervenga como perito en un asunto. Posteriormente, analizó el peritaje rendido por el experto \*\*\*\*\* , propuesto por la parte demandada, quien concluyó estableciendo que el documento base de la acción presenta alteraciones en la modalidad denominada “por adición”, pues el texto posterior a la palabra: *citada*, fue adicionado a la leyenda original que terminaba en la mencionada palabra; enseguida, el a quo analizó el peritaje rendido por el perito \*\*\*\*\* , designado en rebeldía de la parte actora, experto que estableció que el documento fue confeccionado en dos tiempos diferentes, ya que a la redacción primogénita se le añadió la leyenda: *en mensualidades de \$\*\*\*\*\* a falta de una de ellas se vencerá anticipadamente.*

Acto continuo, el juez en uso del arbitrio judicial que la ley le concede para valorar la prueba pericial, otorgó

eficacia probatoria a dichos dictámenes periciales, agregando que el peritaje del experto nombrado en rebeldía de la parte actora lo confronta además con la pericial de la parte demandada, y con el resto del material probatorio, llegando así a la conclusión de que el documento base de la acción fue alterado por la adición alegada por la parte demandada.

Así las cosas, razonó el a quo, al no haberse demostrado que el préstamo consignado en el documento basal se liquidaría mediante pagos mensuales, y que a falta de uno de ellos se vencería anticipadamente, entonces, la acción \*\*\*\*\* resulta improcedente porque el plazo para el pago no se ha actualizado.

Finalmente, el juzgador apuntó que la testimonial ofrecida por la actora, resulta insuficiente para acreditar que el demandado se obligó a realizar el pago del crédito mediante pagos mensuales, dado que se demostró que el documento base fue alterado por adición en su texto y que por tanto no se trata de un documento sujeto a pagos mensuales, sino que el préstamo se pagaría en un lapso de tres años, cuya fecha no se ha actualizado, ya

que ello ocurrirá el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, como se adelantó, los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, se estiman infundados.

Un motivo de inconformidad que hace valer el apelante, consiste en que el perito en grafoscopía y documentoscopía designado en su rebeldía, no se puso en contacto con dicha parte actora ni con los testigos que intervinieron en los hechos consignados en el documento cuestionado, razón por la cual, refiere el disidente, debe desestimarse dicha pericial, la cual fue valorada por el juez conjuntamente con el peritaje ofrecido por el demandado.

Tal agravio es infundado.

Así se considerada, porque para el desahogo de la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía de que se trata, por su naturaleza relativa al análisis del documento cuestionado para conocer si presenta o no adiciones respecto de su texto original, no es necesario que los expertos designados se entrevisten con las personas que aparece intervinieron en el acto jurídico en

cuestión, dado que la intervención pericial se constriñe a la evaluación de las características grafoscópicas del texto impuesto, basado en la confrontación de la escritura cuestionada con la indubitable, a través de métodos técnicos y científicos; aunado a que no existe disposición legal en el sentido de que los peritos tengan la obligación de entrevistarse con los intervinientes en el documento sobre el que emitirán su pericia. De ahí lo infundado del agravio en cuestión.

Alega también el recurrente, que indebidamente el juez establece que valoró el dictamen pericial del experto designado en rebeldía de la actora, junto con el peritaje del demandado, y confrontado con el resto del material probatorio, sin embargo, el a quo no dice la forma en que estudió el resto del material probatorio y que lo llevó a concluir que el demandado probó su excepción. Agrega el apelante, que el juzgador debió analizar la testimonial que ofreció, así como las preguntas que la parte demandada formuló para cuestionar la idoneidad, ya que de haber analizado dicha prueba, hubiera concluido que el documento base no fue alterado, es decir, el juez no utilizó los principios de lógica y contradicción para valorar

la testimonial y la pericial, de donde se desprende por el enlace de una y otra, que el documento no fue alterado.

Dicho agravio es infundado.

Es así, en principio, porque el actor, aquí apelante, no controvierte el valor y eficacia probatoria que el juez otorgó al peritaje ofrecido por el demandado, en el que se concluyó estableciendo que el documento base de la acción fue alterado en su modalidad denominada adición, ni tampoco cuestiona propiamente el peritaje que en el mismo sentido rindió el experto designado en rebeldía del aquí inconforme, sino que lo alegado por el apelante es que la pericial desahogada en su rebeldía, al confrontarse con el diverso peritaje y con la testimonial que ofreció, bajo los principios de lógica y contradicción, genera convicción respecto a que el documento base no fue alterado.

Al respecto, debe decirse que aunque el juez no haya señalado expresamente que utilizó tales principios (lógica y contradicción) al valorar los peritajes y la testimonial mencionadas, evidentemente que sí lo hizo, toda vez que, como ya se dijo al analizar el agravio que antecede, por su naturaleza relativa al análisis del

documento cuestionado para conocer si presenta o no adiciones respecto de su texto original, su estudio es propio y exclusivo de expertos en la materia de documentoscopia y grafoscopia, por lo que la Sala considera que sobre la declaración de los testigos adquiere mayor preeminencia la prueba pericial; por ende, resulta acertada la consideración del juez en el sentido de que la testimonial ofrecida por el actor es insuficiente para demostrar que el documento base de la acción no fue alterado, lo que desde luego tampoco es susceptible de acreditarse con diverso medio de prueba, de donde se considera irrelevante precisar el resto del material probatorio con el que el a quo confrontó la pericial del demandado. De ahí lo infundado del motivo de inconformidad a estudio.

Igualmente, es infundado el alegato relativo a que el demandado al contestar la demanda ofreció la pericial en grafoscopia y documentoscopia y pidió que ante la presencia judicial la parte actora de viva voz expresara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se elaboró el documento base de la acción.

Lo infundado de dicho agravio radica en que, en todo caso a quien perjudicaría que la parte actora no haya comparecido ante la presencia judicial, es precisamente al demandado, pues éste fue quien así lo solicitó al contestar la demanda; y además, debe decirse que al ofrecer el demandado formalmente la prueba pericial mediante escrito de 26 de octubre de 2017, no solicitó la asistencia de la actora ante la presencia judicial, amén de que al admitirse la misma por auto de 27 de octubre de 2017, tampoco se estableció dicha circunstancia.

Diverso agravio hace valer el disconforme, consistente en que indebidamente se le condenó al pago de las costas del juicio, siendo que no actuó con temeridad ni mala fe durante el procedimiento, por lo que se violó en su perjuicio los artículos 127, 128, 130 y 131 del código procesal civil.

Tal agravio es infundado.

Así es, porque la acción \*\*\*\*\* intentada por el aquí apelante, es de condena, dado que a través del ejercicio de la misma pretendió que se condenara al demandado al pago de determinada suma de dinero. Luego, en estos casos resulta aplicable para el tema del

pago de las costas del juicio, la teoría del vencimiento, lo que implica que las costas corren a cargo de la parte que resulte vencida, y como en la especie la actora resultó vencida al no haber obtenido sentencia favorable, es por lo que el juez estuvo en lo correcto al condenarla al pago de dicha prestación con fundamento en el artículo 130 del código de procedimientos civiles. Por ello, lo infundado del agravio en trato, pues en el caso concreto no encuentra aplicación para la condena en costas, el hecho de que las partes hayan actuado o no con temeridad o mala fe.

Bajo las consideraciones que anteceden, y con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, ante lo infundado de los agravios expresados por el apelante, lo que procede es confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, y en atención a que se actualiza la hipótesis prevista por la primera parte del artículo 139 del código adjetivo civil, pues se advierte la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes con resultado adverso a la actora, dado que el fallo de segundo grado confirmó el de primera instancia, se condena a dicha

parte recurrente al pago de las costas de ambas instancias.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Los agravios expresados por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Representante Legal de la actora \*\*\*\*\*, contra la sentencia de \*\*\*\*\*, dictada en el expediente \*\*\*\*\*, relativo al Juicio \*\*\*\*\*, promovido contra \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad; resultaron infundados.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada.

**TERCERO.** Se condena a la parte apelante, a pagar a favor de la demandada las costas de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados

Jesús Miguel Gracia Riestra, Egidio Torre Gómez y Adrián Alberto Sánchez Salazar, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.  
Magistrado Presidente.

Lic. Egidio Torre Gómez  
Magistrado Ponente.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.  
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.  
L'JMGR/L'ETG/L'AASS/L'SAED/MMG.

***El Licenciado(a) MARTIN MESINOS GUTIERREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (177) dictada el (VIERNES, 1 DE JUNIO DE 2018) por el MAGISTRADO, constante de (20) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.